

13 FEB 2026

Túame a la Comisión (cc) de
Educación, Cultura y Deporte
y Juventud



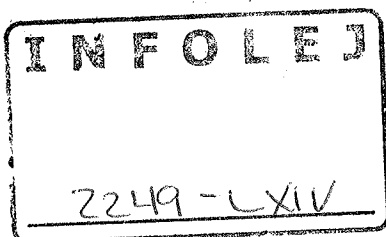
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

CIUDADANOS DIPUTADOS:

El que suscribe, **DIPUTADO ALBERTO ALFARO GARCÍA**, con fundamento en la facultad que otorga el artículo 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conforme a los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 135, párrafo 1, fracción I, 137, 142 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa de ley, **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, 6 Bis, 11, 12, 14 Y 15 DE LA LEY DE LOS SÍMBOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO** de conformidad con la siguiente

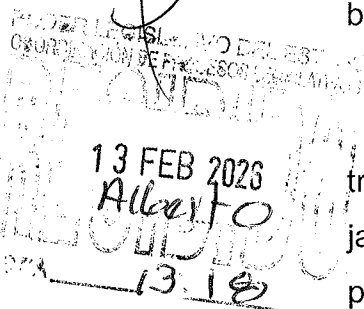


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Uno de los ejes que conformarán mi trabajo legislativo a lo largo de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado, radicará en la revisión de la legislación local, buscando su plena armonización con la legislación federal aplicable.

Como ya lo he establecido en diversas iniciativas, me parece que es trascendente que aseguremos que las normas estatales que rigen la vida de los jaliscienses, así como de las diversas instituciones públicas que conforman a los poderes del Estado y a los órganos de gobierno municipales, encuentren plena consonancia y armonía con las normas federales aplicables a la materia.

Desde luego lo anterior implica que nuestras normas legales no sean simples copias de la legislación federal aplicable, sino instituciones originales que buscan regular la realidad histórica de Jalisco.



4739



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Precisamente una ley que tiene vinculación con cuestiones históricas, parcialmente, es la Ley de los Símbolos Oficiales del Estado de Jalisco. Señalo que parcialmente, porque si bien regula a un símbolo real, como lo es el Escudo de Armas de la Ciudad de Guadalajara, que pasa a ser también de Jalisco y que fue otorgado por el Emperador Carlos V el 8 de noviembre de 1539, también regula un himno y bandera de reciente creación, con orígenes políticos y partidistas poco claros, en los que ya no tiene caso detenerse.

Sin embargo, al examinar la ley nos encontramos con artículos que terminan siendo una copia de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, misma que regula verdaderos símbolos que nos unen e identifican como mexicanos. Veamos de esta forma el siguiente artículo de esta ley:

Artículo 11. Uso de la Bandera del Estado.

- 1. Los edificios públicos y los planteles educativos deben contar con la Bandera del Estado, con el objeto de rendirle honores y utilizarse en actos cívicos.*
- 2. El saludo civil a la Bandera del Estado es de pie en posición de firmes y con la cabeza descubierta.*
- 3. La Bandera del Estado no saluda a persona o símbolo alguno, salvo mediante ligera inclinación y sin tocar el suelo a:*
 - I. Otra bandera estatal, nacional o extranjera;*
 - II. Los restos o símbolos de los héroes de la Patria o del Estado; o*
 - III. El Presidente de la República, el Gobernador del Estado o un Jefe de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional, para corresponder su saludo.*
- 4. La Bandera del Estado debe izarse a toda o media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en las sedes de los poderes estatales, plazas de armas y escuelas, en las fechas solemnes del Estado.*

Comparemos ahora contra los siguientes artículos de la norma federal:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ARTÍCULO 13.- La Bandera Nacional saludará, mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo, solamente a otra Bandera, nacional o extranjera; en ceremonia especial, a los restos o símbolos de los héroes de la Patria; y para corresponder el saludo del Presidente de la República o de un Jefe de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional. Fuera de estos casos, no saludará a personas o símbolo alguno.

ARTÍCULO 14.- El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como Jefe Supremo de las fuerzas armadas, la saludará militarmente.

ARTÍCULO 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Resulta anecdótico que la ley estatal hable de festividades o duelo, cuando la misma no los define, a diferencia de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales que, si lo hace en su artículo 18, donde se definen los días en que la Bandera Nacional se iza a toda asta y a media asta.

Pero más allá de estos ejemplos, lo grave es que la ley estatal en ningún caso menciona a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y menos le da la preeminencia que debe tener, considerando lo que la misma dispone:

ARTÍCULO 1o.- El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ARTÍCULO 1o. Bis.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades: a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos;

II. Instituciones: a las personas morales que no sean Autoridades;

III. Uso Oficial: a la utilización de los Símbolos Patrios por las Autoridades;

IV. Abanderamiento: a la entrega oficial de la Bandera Nacional a las Autoridades e Instituciones;

V. Autoridad Encargada de Abanderar: al representante del Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 11.- En los inmuebles de las Autoridades que por sus características lo permitan, se deberán rendir honores a la Bandera Nacional con carácter obligatorio los días 24 de febrero, 15 y 16 de septiembre y 20 de noviembre de cada año.

Las Autoridades y las Instituciones podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observando la solemnidad y el ritual descrito en los artículos 9o., 12, 14 y 42 de esta Ley y su Reglamento. En dichos honores se deberá interpretar el Himno Nacional.

ARTÍCULO 12.- Los honores a la Bandera Nacional se harán siempre con antelación a los que deban rendirse a personas.

ARTÍCULO 51.- El Poder Ejecutivo de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, el culto a los Símbolos Patrios.

ARTÍCULO 54.- Las autoridades educativas dictarán las medidas para que en todas las instituciones del Sistema Educativo Nacional, se profundice en la enseñanza de la historia y significación de los símbolos patrios. Convocará y regulará, asimismo, en los términos del reglamento correspondiente, concursos nacionales sobre los símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La norma federal es clara: como Congreso del Estado somos una autoridad encargada de la ley y me parece, que debemos llevar a nuestra legislación lo anterior, fortaleciendo además el respeto por los símbolos patrios, que son para todos; que son de todos los mexicanos, más allá de la entidad en la que nacieron o se trasladaron para vivir. Y lo anterior lo reafirma el artículo 51, tratándose del titular del Ejecutivo del Estado, así como de la figura ejecutiva de los municipios.

Que debemos fomentar el origen, historia, conocimiento, significado, valor y respeto por la historia de los verdaderos símbolos de Jalisco, es cierto, pero sin olvidar lo que nos une como mexicanos. Por ello, estoy cierto que los honores a la bandera de Jalisco y la interpretación de su himno deben limitarse precisamente a actos oficiales relacionados con los acontecimientos y personajes de Jalisco.



Y muy importante, destacar el tema de actos oficiales. No podemos imponer estos supuestos símbolos a los particulares. Sería muy lamentable, por ejemplo, que al amparo de la ley estatal vigente, se pretendiera que durante los partidos de la Copa Mundial de la FIFA 2026 a celebrarse en nuestra entidad, se interpretara el himno de Jalisco.

Por ello, la presente propuesta de reformas a la Ley de los Símbolos Oficiales del Estado de Jalisco discurre bajo los siguientes ejes fundamentales:

- En la aplicación de esta ley se observará en todo momento y de forma preferente, lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

- La realización de honores a la Bandera del Estado, así como entonar el Himno del Estado se realiza únicamente en las ceremonias oficiales de los tres



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

poderes del Estado y los ayuntamientos, en las que se conmemoren personajes o acontecimientos de la historia local.

- En los actos o ceremonias oficiales correspondientes a hermanamientos o figuras de colaboración afines, con entidades extranjeras, se rinden honores a la Bandera Nacional y se entona el Himno Nacional, procediéndose en reciprocidad internacional a realizar lo propio respecto de la entidad extranjera, observando en todo momento lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

- Sólo los edificios públicos y los planteles educativos oficiales deben contar con la Bandera del Estado.

- Se prohíbe la utilización de la bandera e himno estatales en actos o ceremonias no previstos por esta ley, así como para para fines político-electorales, partidistas, publicitarios, comerciales o de índole similar.

- Las instituciones públicas y privadas, de educación básica y media deberán instruir sobre el origen, historia, conocimiento, significado, valor y respeto de los símbolos patrios.

Para mayor claridad y comprensión respecto a estas ideas, a continuación, se compara el texto vigente de la ley en cita, con la correspondiente propuesta de adecuación:

TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA.
<i>Artículo 1. Objeto de la ley. 1. Esta ley tiene por objeto establecer las características, y regular el uso, difusión y reproducción de los símbolos oficiales del Estado de Jalisco.</i>	Artículo 1... 1... 2. En la aplicación de esta ley se observará en todo momento y de forma preferente, lo dispuesto por la Ley sobre



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
<i>Artículo 4. Reproducción de los símbolos oficiales.</i> <i>1. Toda reproducción de los símbolos oficiales debe corresponder fielmente a las características establecidas en esta ley.</i> <i>2. Los honores a la bandera y la entonación del himno estatales serán posteriores a los correspondientes a la bandera e himno nacionales.</i>	Artículo 4... 1... 2. Los honores a la bandera y la entonación del himno estatales serán siempre posteriores a los correspondientes a la bandera e himno nacionales, en los eventos oficiales así determinados en esta ley.
<i>Artículo 6. Obligaciones de las instituciones educativas.</i> <i>1. En las instituciones públicas y privadas, de educación básica y media es obligación:</i> <i>I. Instruir sobre el conocimiento, significado, valor y respeto de los símbolos oficiales; y</i> <i>II. Rendir honores a la Bandera del Estado y entonar el Himno del Estado al inicio y fin de cursos, y el primer día laboral de cada semana del calendario oficial, posterior a rendir honores a la Bandera Nacional y entonar el Himno Nacional.</i>	Artículo 6... 1. Las instituciones públicas y privadas, de educación básica y media deberán instruir sobre el origen, historia, conocimiento, significado, valor y respeto de los símbolos patrios.
<i>Artículo 6 Bis. Obligaciones de los poderes del Estado y los Ayuntamientos</i> <i>1. En las ceremonias oficiales de los tres poderes del Estado y los ayuntamientos deben rendirse honores a la Bandera del Estado y entonar el Himno del Estado, posterior a rendir honores a la Bandera Nacional y entonar el Himno Nacional.</i>	Artículo 6 Bis... 1. En las ceremonias oficiales de los tres poderes del Estado y los ayuntamientos, en las que se conmemoren personajes o acontecimientos de la historia local, se rinden honores a la Bandera del Estado y entona el Himno del Estado, posterior a rendir honores a la Bandera Nacional y entonar el Himno Nacional. 2. En los actos o ceremonias oficiales correspondientes a hermanamientos o figuras de colaboración afines, con entidades extranjeras, se rinden honores a la Bandera Nacional y se entona el Himno Nacional, procediéndose en reciprocidad internacional a realizar lo propio respecto de la entidad extranjera, observando en todo momento lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
<i>Artículo 11. Uso de la Bandera del Estado.</i>	Artículo 11....



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. Los edificios públicos y los planteles educativos deben contar con la Bandera del Estado, con el objeto de rendirle honores y utilizarse en actos cívicos. 2. El saludo civil a la Bandera del Estado es de pie en posición de firmes y con la cabeza descubierta. 3. La Bandera del Estado no saluda a persona o símbolo alguno, salvo mediante ligera inclinación y sin tocar el suelo a: I. Otra bandera estatal, nacional o extranjera; II. Los restos o símbolos de los héroes de la Patria o del Estado; o III. El Presidente de la República, el Gobernador del Estado o un Jefe de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional, para corresponder su saludo. 4. La Bandera del Estado debe izarse a toda o media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en las sedes de los poderes estatales, plazas de armas y escuelas, en las fechas solemnes del Estado.	1. Los edificios públicos y los planteles educativos oficiales deben contar con la Bandera del Estado, con el objeto de rendirle honores y utilizarse en actos cívicos. 2... 3 a 4. Derogados.
Artículo 12. Prohibiciones respecto a la Bandera del Estado. 1. Queda prohibido: I. Alterar las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado; II. Agregar o suprimir elementos a las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado, salvo la denominación oficial de las instituciones públicas o educativas que la utilicen, en su caso; y III. Usar la Bandera del Estado de forma que implique una falta de respeto hacia la misma.	Artículo 12... 1... I. Utilizar la Bandera del Estado en contravención a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; II. Alterar las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado; III. Agregar o suprimir elementos a las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado, salvo la denominación oficial de las instituciones públicas, en su caso; y IV. Usar la Bandera del Estado en actos o ceremonias no previstos por esta ley, así como para fines político-electorales, partidistas, publicitarios, comerciales o de índole similar.
Artículo 14. Uso del Himno del Estado. 1. El Himno del Estado puede reproducirse o ejecutarse, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo. La	Artículo 14... 1. El Himno del Estado puede reproducirse o ejecutarse, total o parcialmente, en actos solemnes públicos de carácter cívico, cultural, escolar o deportivo, a decisión de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<i>reproducción o ejecución parcial comprende la música y letra del coro, la primera estrofa y nuevamente el coro.</i>	las autoridades correspondientes y en los términos previstos por esta ley. La reproducción o ejecución parcial comprende la música y letra del coro, la primera estrofa y nuevamente el coro.
2 a 4...	2 a 4...
Artículo 15. <i>Prohibiciones respecto al Himno del Estado.</i> 1. <i>Queda prohibido:</i> I. <i>Alterar la letra o música oficiales en la reproducción y ejecución del Himno del Estado;</i> II. <i>Agregar elementos adicionales a la letra o música oficiales en la reproducción o ejecución del Himno del Estado; y</i> III. <i>Utilizar el Himno del Estado para fines publicitarios, comerciales o de índole similar.</i>	Artículo 15... 1... I. Ejecutar el Himno del Estado en contravención a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; II. Alterar la letra o música oficiales en la reproducción y ejecución del Himno del Estado; III. Agregar elementos adicionales a la letra o música oficiales en la reproducción o ejecución del Himno del Estado; y IV. Utilizar el Himno del Estado en actos o ceremonias no previstos por esta ley, así como para fines político-electorales, partidistas, publicitarios, comerciales o de índole similar.

Hoy nuestro país vive momentos difíciles, donde la discordia, la desazón y la desesperanza ganan partido. Tratemos entonces de fomentar lo que nos une y no lo que nos divide, este es el espíritu claro de esta propuesta, que busca incentivar el culto a los símbolos patrios, así como se profundice en la enseñanza de la historia y significación de estos, conforme a los artículos 51 y 54 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

La presente iniciativa cubre con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Carece de repercusiones laborales, presupuestales o financieras y, desde el punto de vista jurídico, supone armonizar la Ley de los Símbolos Oficiales del Estado de Jalisco con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En ese sentido debemos recordar que nuestra Carta Fundamental local establece como atribución del Congreso del Estado:

Artículo 35.- Son Facultades del Congreso:

I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Con esta iniciativa, seguimos trabajando para unirnos como mexicanos, en este caso, a través del conocimiento y respeto por los símbolos patrios.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a los artículos 135, párrafo 1, fracción I, 137, 142 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de:

LEY

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, 6 Bis, 11, 12, 14 Y 15 DE LA LEY DE LOS SÍMBOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 4, 6, 6 Bis, 11, 12, 14 y 15 de la Ley de los Símbolos Oficiales del Estado de Jalisco, para quedar como a continuación se establece:

Artículo 1...

1...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. En la aplicación de esta ley se observará en todo momento y de forma preferente, lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Artículo 4...

1...

2. Los honores a la bandera y la entonación del himno estatales serán siempre posteriores a los correspondientes a la bandera e himno nacionales, en los eventos oficiales así determinados en esta ley.

Artículo 6...

1. Las instituciones públicas y privadas, de educación básica y media deberán instruir sobre el origen, historia, conocimiento, significado, valor y respeto de los símbolos patrios.

Artículo 6 Bis...

1. En las ceremonias oficiales de los tres poderes del Estado y los ayuntamientos, en las que se conmemoren personajes o acontecimientos de la historia local, se rinden honores a la Bandera del Estado y entona el Himno del Estado, posterior a rendir honores a la Bandera Nacional y entonar el Himno Nacional.

2. En los actos o ceremonias oficiales correspondientes a hermanamientos o figuras de colaboración afines, con entidades extranjeras, se rinden honores a la Bandera Nacional y se entona el Himno Nacional, procediéndose en reciprocidad internacional a realizar lo propio respecto de la entidad extranjera, observando en todo momento lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Artículo 11....



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. Los edificios públicos y los planteles educativos oficiales deben contar con la Bandera del Estado, con el objeto de rendirle honores y utilizarse en actos cívicos.

2...

3 a 4. Derogados.

Artículo 12...

1...

I. Utilizar la Bandera del Estado en contravención a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;

II. Alterar las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado;

III. Agregar o suprimir elementos a las características legales en la reproducción de la Bandera del Estado, salvo la denominación oficial de las instituciones públicas, en su caso; y

IV. Usar la Bandera del Estado en actos o ceremonias no previstos por esta ley, así como para fines político-electorales, partidistas, publicitarios, comerciales o de índole similar.

Artículo 14...

1. El Himno del Estado puede reproducirse o ejecutarse, total o parcialmente, en actos solemnes públicos de carácter cívico, cultural, escolar o deportivo, a decisión de las autoridades correspondientes y en los términos previstos por esta ley. La reproducción o ejecución parcial comprende la música y letra del coro, la primera estrofa y nuevamente el coro.

2 a 4...

Artículo 15...

1...

I. Ejecutar el Himno del Estado en contravención a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Alterar la letra o música oficiales en la reproducción y ejecución del Himno del Estado;

III. Agregar elementos adicionales a la letra o música oficiales en la reproducción o ejecución del Himno del Estado; y

IV. Utilizar el Himno del Estado en actos o ceremonias no previstos por esta ley, así como para fines político-electorales, partidistas, publicitarios, comerciales o de índole similar.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco. Enero de 2026.

DIPUTADO ALBERTO ALFARO GARCÍA.